

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información
En su caso, nombre del representante legal:	Lic. Alfredo Pacheco Vásquez
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Artículo 2.	Se sugiere agregar la siguiente definición: Vídeo Bajo Demanda (VBD): (en inglés <i>video on demand</i> , VOD) o televisión a la carta, es un servicio de televisión restringida, que permite la difusión de contenidos multimedia al suscriptor para acceder a un contenido concreto, en el momento que lo solicita, visualizándolo en su dispositivo, por un pago único por evento.
Artículo 2, fracción III	III. Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida: Aquellos que, previo el otorgamiento del título de concesión correspondiente, prestan el servicio público de interés general de televisión restringida, transmitiendo de manera continua <u>o bajo demanda de programación de audio o audio y video asociado, mediante contrato y el pago periódico, por parte del suscriptor y usuario del servicio, de una cantidad preestablecida y revisable;</u> Comentario: La definición indica que el servicio de televisión restringida es la transmisión continua de audio o audio y video asociados; en ese sentido, es relevante ampliar la definición pues también se prestan contenidos bajo demanda que no son de transmisión continua. Los contenidos que ofrece la televisión restringida actualmente son más amplios que la citada definición.
Artículo 6	Artículo 6. En caso de que se realice un cambio en la programación, los Programadores deberán dar aviso a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida a efecto de reflejarlo con la mayor antelación posible, previo a la transmisión de los contenidos audiovisuales , en la Guía Electrónica de Programación; lo anterior con la finalidad de que los usuarios y audiencias tengan conocimiento de los cambios en la programación. <u>En dicha situación la responsabilidad recaerá únicamente en los Programadores, ya que los mismos son los responsables de la programación.</u> Comentario: ¿Qué sucede si los concesionarios no reciben a tiempo información para informar el cambio? ¿Qué pasa si de forma imprevista el programador envía una señal con un contenido distinto justo a la hora que comienza la transmisión del contenido originalmente anunciado? El concesionario no podrá reflejarlo en la guía previa a la transmisión. En este artículo, se deduce que se hace responsable a los concesionarios de temas que están fuera de su alcance o control.
Transitorios	Se sugiere modificar el plazo de entrada en vigor, con el propósito de establecer con claridad los procesos de entrega de información de los programadores hacia los concesionarios, en especial, cuando el cambio es imprevisto:

Único. Los Lineamientos entrarán en vigor a los ~~30~~ 60 días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Es relevante hacer notar que en México se imponen obligaciones a los prestadores del Servicio de Televisión Restringida, no así con otros prestadores de servicios de video. Tal situación es contraria a lo que acontece en otros lugares del mundo donde se ha tratado de que los distintos servicios de video compitan en las mismas condiciones.

Baste mencionar la Directiva sobre prestación de servicios audiovisuales en la UE (Directiva 2010/13/UE), en la que las plataformas de video deben cumplir con las mismas obligaciones que los operadores de televisión radiodifundida o de paga, por ejemplo, con obligaciones en materia de protección de menores, responsabilidad editorial y prohibiciones en materia publicitaria. Ello, derivado de que la UE reconoce que las plataformas compiten por las audiencias e ingresos que proveedores de TV y que al igual que estos tienen impacto en la formación de la opinión pública.

En países como Francia, Reino Unido y Alemania, aplican los conceptos antes citados, adelantándose a lo establecido en la Directiva; por ejemplo, proponen regular a las plataformas igual que a los servicios de TV restringida y al mismo tiempo eliminar o aligerar regulaciones en materia de programación, publicidad y licencias.

Dada la convergencia tecnológica actual y el objeto de la CANIETI, los comentarios emitidos en este formato son aplicables para el sector de las Telecomunicaciones, estimando los similares que se llegaran a presentar por parte del organismo empresarial, u asociaciones, del sector de la Radiodifusión.